

AYUNTAMIENTO

EL C. PROFR. ANTONIO LOAIZA DELGADO, Presidente Municipal de San Ignacio, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 45 fracción IV y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 3, 27 fracción I y IV, 28 fracción XI y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal; Capítulos Sexto, Séptimo, Octavo y demás relativos de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa; artículos 31 fracción II y 35 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Ignacio Sinaloa; para su debida observancia y publicación; a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 de Octubre del año 2003, se reunió y una vez aprobado ha tenido ha bien expedir el presente Decreto que crea el

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA.*

TITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento y las Bases, Manuales, Programas y cualesquier otro instrumento legal que de él deriven, son de orden público y de interés social y de observancia general y obligatoria, tanto para las autoridades como para las Organizaciones e instituciones de carácter público, social y privado y, en general, para todos los habitantes del municipio de San Ignacio; Sin., así como para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten por él, y tienen por objeto crear la estructura orgánica, consultiva, ejecutiva y participativa del Sistema Municipal de Protección Civil;

ARTÍCULO 2.- En la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones e instrumentos legales que de éste se deriven, las autoridades en la materia, podrán llevar a cabo actos de autoridad consistentes en inspecciones, verificaciones, control y vigilancia, certificaciones, suspensión de actividades, clausuras, sanciones por la infracción o incumplimiento de las disposiciones legales de Protección Civil, y todas las demás que se deriven de la aplicación de las anteriores.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Municipal es parte integrante del Sistema Nacional y estatal; y, en consecuencia, sus objetivos, líneas de acción y políticas estarán encaminados en ser la primera instancia de actuación especializada destinada a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre, y en caso de que ésta supere la capacidad de respuesta del Municipio, se acudirá a la instancia estatal en los términos establecidos en la ley de la materia y en lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Municipal, Estatal y Federal acreditadas en el Municipio, como de los organismos o asociaciones sociales y privadas, y de cualquier persona que por cualquier motivo transite o resida eventual o permanentemente en el territorio municipal, el participar y cooperar coordinadamente con las autoridades municipales de protección civil.

* Publicado en el P.O. No. 149 de fecha 12 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al H. Ayuntamiento, dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en el Municipio, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la población, así como la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, la Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entiende por;

- I.** Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;
- II.** Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil;
- III.** Sistema Municipal (SIMUPROC): Al Sistema de Protección Civil del Municipio;
- IV.** Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil;
- V.** Consejo Estatal: Al Consejo estatal de Protección Civil;
- VI.** Consejo Municipal: Al Consejo de Protección Civil del Municipio;
- VII.** Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;
- VIII.** Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- IX.** Programa Municipal: Al Programa de Protección Civil del Municipio;
- X.** Alerta: Declaración que se establece por la autoridad, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños a la población y sus bienes, a la planta productiva, a los servicios públicos y al medio ambiente;
- XI.** Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y medio ambiente;
- XII.** Agentes Destructivos: Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denominan fenómenos perturbadores;
- XIII.** Fenómeno Geológico: Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XIV.** Fenómeno Hidrometeorológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- XV.** Fenómeno Químico-Tecnológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende

fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

- XVI.** Fenómenos Sanitario-Ecológico: Calamidad que se genera la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XVII.** Fenómeno Socio-Organizativo: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;
- XVIII.** Desastre: Estado en que la población de uno o más municipios del Estado, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- XIX.** Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta el Estado y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;
- XX.** Evacuación: Situación de carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre por la que se retira a las personas, por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlas en un albergue temporal;
- XXI.** Damnificados; Personas cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;
- XXII.** Grupos Voluntarios: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada y sin recibir renumeración alguna;
- XXIII.** Grupos de Vecinos: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;
- XXIV.** Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufren en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastre;
- XXV.** Cuerpos de Respuesta Inmediata: Las organizaciones públicas, privadas y sociales con funciones de salvaguarda y búsqueda de personas y bienes; de rescate; de lucha contra incendios; atención Pre-hospitalaria y hospitalaria y atención a accidentes con materiales peligrosos;

- XXVI.** Brigadas Vecinales: Las organizaciones de vecinos que se integran a los Comités de Protección Civil;
- XXVII.** Protección Civil: Es un conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades, las cuales se llevan a cabo para la protección, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- XXVIII.** Unidad Interna de Protección Civil: órgano ejecutivo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia, o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social; tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implantar y coordinar el programa interno correspondiente;
- XXIX.** Estados de Mando: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;
- XXX.** Prealerta: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;
- XXXI.** Alarma: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y entorno, lo que implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente en cuyo caso se dice: “dar la alarma”
- XXXII.** Acción Popular: Es el derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo para la población, sus bienes o entorno natural. Se le llama también Denuncia Civil;
- XXXIII.** Plan de Contingencias: Documento que establece que hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones a desarrollar en apoyo y auxilio a la población y las acciones de regreso a la normalidad;
- XXXIV.** Mapa de Riesgos: Documento que describe mediante simbología, el tipo de riesgos a que esta expuesta cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos actores de auxilio y apoyo a la población poder brindar una respuesta oportuna, eficaz y coordinada ante la presencia de una emergencia causada por fenómenos de origen natural o humano;
- XXXV.** Las demás que con ese carácter expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- Las acciones y programas de protección civil, instrumentadas en el Municipio, son obligatorias para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, social y privado, y para las personas o empresas que manejen sustancias riesgosas o peligrosas y, en general, para todos los

habitantes del Municipio, quienes están obligados a colaborar con el Sistema Municipal de Protección Civil, actuando coordinadamente con la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades municipales establecerán comités especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados por la eventualidad de los fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al H. Ayuntamiento, dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en el Municipio, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la población así como la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil y la instalación del Consejo Municipal en la materia.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones en materia de Protección Civil que contengan otros ordenamientos municipales, se consideran complementarias al presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- V. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Expedir con arreglo a la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa y a los principios y directrices de la Ley General de Protección Civil, la normatividad municipal en materia de Protección Civil.
- II. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil, implementando los mecanismos y medidas adecuadas para el funcionamiento de todas y cada una de las instancias que integran el Sistema Municipal de Protección Civil, bajo las bases de que éste forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil.
- III. Promover la instalación y puesta en funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. Promover al Consejo y a la Unidad Municipal de Protección Civil, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

- V. Coordinarse, en lo que proceda, con el Consejo Estatal de Protección Civil para la activación de los Subprogramas de Auxilio y Recuperación del Municipio, por conducto de la instancia correspondiente;
- VI. Autorizar al C. Presidente Municipal la celebración de convenios con los sectores públicos, social y privado que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil; y
- VII. Las demás que le confiera este Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil, sin perjuicio de las que le asisten como Presidente del Consejo Municipal.

- I. La integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal, así como los propios de las Sindicaturas;
- II. Aplicar en el ámbito municipal la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa y las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Ejecutar las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento en materia de Protección Civil.
- IV. La responsabilidad directa de que se cumplan los objetivos y acciones del Sistema Municipal, principalmente las destinadas a la prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos de una calamidad;
- V. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran para enfrentar, en primera instancia, las emergencias, los altos riesgos y siniestros cuando éstos se presenten, en el interior del Municipio, emitiendo en su caso, la Declaratoria de Alerta;
- VI. Solicitar el apoyo de las autoridades estatales en caso de que el impacto de los altos riesgos y siniestros rebasen la capacidad de respuesta del Municipio y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado emita la Declaración de Emergencia;
- VII. Suscribir, con autorización del H. Ayuntamiento, convenios de coordinación o colaboración administrativa con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y con otras instancias públicas, sociales o privadas en materia de prevención y atención de desastres, que sean necesarios para restablecer las condiciones normales del lugar afectado, así como convenios en materias de Protección Civil en coordinación con las autoridades competentes;
- VIII. Difundir y dar cumplimiento en sus términos con lo previsto en la Declaratoria de Emergencia emitida por el Gobernador del Estado;
- IX. Declarar el estado de alertan en el municipio o en parte de éste, ante la inminencia fundada de la ocurrencia de un fenómeno natural o humano, que ponga en riesgo de peligro a la población municipal, sus bienes o entorno;
- X. Promover la educación para la autoprotección y la capacitación en materia de Protección Civil en la población, a fin de alcanzar su participación individual y colectiva contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre;

- XI.** La creación del Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originales por riesgos, altos riesgos o desastres, conforme a los ordenamientos presupuestales aplicables y a lo acordado por el Consejo Municipal;
- XII.** Proponer al H. Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas en materias de Protección Civil, en el Plan de Desarrollo Municipal;
- XIII.** Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los sectores público, social y privado, que con arreglo a la ley de la materia y a este Reglamento, forman parte del Sistema Municipal de Protección Civil, así como la población que colabora con las dependencias de la Administración Pública Municipal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz con las autoridades municipales en la materia.

ARTÍCULO 15.- Las dependencias municipales, así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, Seguridad Pública y Tránsito y las personas registradas en el padrón de grupos voluntarios y demás autoridades u organizaciones sociales o privadas que por sus objetivos sociales realicen actividades en materia de protección civil, serán consideradas para estos efectos, como auxiliares de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16.- El Sistema Municipal de Protección Civil, el cual deberá ser identificado por sus siglas “SIMUPROC”, se constituye por un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecen las dependencias y entidades del sector público del Municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, y con las autoridades de los tres niveles de gobierno, para llevar a cabo acciones coordinadas, destinadas a prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno natural, ante la posibilidad o eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre de origen natural o humano.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del artículo anterior, el Sistema Municipal de Protección Civil, tiene los siguientes objetivos:

- I.** Integrar la acción de los Municipios y el Estado, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres en perfecta coordinación entre sus diferentes integrantes.
- II.** Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- III.** Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- IV.** Prevenir o mitigar los daños que puedan ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o agregadamente a la población del municipio, de sus bienes, así como su medio ambiente.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra con:

- I. Un consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Una Unidad Municipal;
- III. Los Sub-Consejos de Protección Civil en las Sindicaturas del Municipio;
- IV. Las dependencias, organismos e instituciones de las administraciones públicas municipales, paramunicipal, estatal y paraestatal con domicilio en el municipio; cuyas funciones estén vinculadas con la protección civil, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública federal con domicilio en el municipio y cuyas actividades se vean relacionadas con la protección civil;
- V. Los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales;
- VI. Los Comités Municipales de Protección Civil, las Brigadas Vecinales, los Comités Locales de Ayuda Mutua, formados por los Comités de Auxilio de las instituciones educativas;
- VII. El Centro Municipal de Operaciones; y
- VIII. Las demás que por su propia naturaleza sean a fines a las tareas de protección civil o que determine la Ley de protección civil del estado o este reglamento.

ARTÍCULO 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal recaerá en el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil, las cuales podrán cumplir a través de la Unidad Municipal:

- I. La coordinación y supervisión del Sistema Municipal, que garantice, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- III. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- IV. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo;
- V. Las demás que la normatividad le señale o le asigne el Presidente Municipal y el Consejo Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano con funciones consultivas y de opinión para la planeación de la protección civil en el mismo y el conducto formal para convocar a

los sectores de la sociedad para su integración, con el fin de satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por una Directiva y por Vocales, de la manera siguiente:

I. Directiva:

- a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;
- b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del H. Ayuntamiento;
- c) Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Vocales: Quienes serán autoridades civiles, educativas y militares, además de las distintas instituciones públicas y privadas y grupos voluntarios.

La directiva tendrá derecho a voz y voto, y los demás solamente tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Municipal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las siguientes comisiones, sin perjuicio de las que con posterioridad se consideren necesarias:

- I.** Comisión de Fenómenos Geológicos;
- II.** Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos;
- III.** Comisión de Fenómenos Químicos;
- IV.** Comisión de Fenómenos Sanitarios y;
- V.** Comisión de Fenómenos Socio-organizativos;

El consejo y las comisiones sesionaran con la periodicidad que se estime necesario para el cumplimiento de las actividades encomendadas, sin que en ningún caso éstas sean menos de dos veces por año.

ARTÍCULO 23.- Ningún acuerdo de las Comisiones, excepto aquellos que la urgencia impuesta por las circunstancias lo ameriten, tendrán carácter ejecutivo. Los dictámenes de las Comisiones serán sometidos a Consejo.

ARTÍCULO 24.- Cuando la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre lo amerite, el Consejo Municipal de Protección Civil, acordará la activación de los Subprogramas Municipales de Auxilio y en su caso, de Recuperación.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;

- I.** Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad en caso de empate;
- II.** Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- III.** Organizar las Comisiones de trabajo que estime necesarias en materia de Protección Civil y;

IV. Las demás que determine este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir en ausencia del Presidente del Consejo las sesiones del pleno del Consejo o de las Comisiones que se establezcan en caso de emergencia;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Hacer pública la Declaración de Alerta emitida por el Presidente Municipal y convocar de inmediato al Consejo a sesión permanente y disponer lo necesario para la instalación del Centro Municipal de Operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de emergencia correspondientes con el auxilio y asistencia del Director de Protección Civil, vigilando el desarrollo de los mismos; además hacer lo propio cuando se trate de la Declaratoria de Emergencia del Ejecutivo Estatal;
- IV. Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades con los documentos que así lo acrediten;
- V. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- VI. Las demás que le confieran el Consejo o el Presidente, y las que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de Protección Civil, en una forma clara y sencilla.
- II. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- III. Informar al Presidente del Consejo, de los requerimientos de la Unidad Municipal de Protección Civil; Registrar los acuerdos y resoluciones del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento, así como de los integrantes del mismo;
- IV. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre, informándole al Consejo de los mismos;
- V. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine al Consejo;
- VI. Organizar y programar las acciones de los Comités Vecinales;
- VII. Convocar a las autoridades que se requieran para establecer medidas de seguridad así como, dirigir y coordinar las acciones del Cuerpo de Respuesta Inmediata, Comités, Brigadas Vecinales y todo tipo de voluntarios que participen en las acciones de Protección Civil.
- VIII. Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes,
- IX. Resolver las consultas que se sometán a su consideración;

- X. las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 28.- La Unidad Municipal de Protección Civil, es una instancia administrativa dependiente de la Secretaria del H. Ayuntamiento y viene a constituir la parte operativa del Sistema Municipal de Protección Civil.

Encargada de aplicar u operar el Programa de Protección Civil Municipal, así como proponer, instrumentar, dirigir, controlar y evaluar la ejecución de las acciones respectivas, coordinándose con las dependencias e instituciones de los sectores público, social y privado, Sistema Educativo, Grupos Voluntarios y la población en general, y las demás que le señale este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por;

- I. Un Director de Protección Civil, que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal;
- II. Un Auxiliar de Protección Civil, que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal;
- III. Los departamentos que sean necesarios; y
- IV. El personal operativo que sea necesario y autorice el presupuesto municipal;

ARTÍCULO 30.- El personal que integre la Unidad, deberá reunir el perfil necesario de acuerdo al puesto, tener nivel de licenciatura ó técnico en áreas afines a la Protección Civil y contar con el perfil profesional a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Es competencia de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que esta expuesta la población, el entorno, la planta productiva y los servicios municipales, investigando a través de los distintos organismos públicos y privados dedicados o relacionados con la materia de Protección Civil. Estudiando y evaluando riesgos y daños provenientes de agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres. Integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias participantes en el Sistema Municipal;
- II. Elaborar el Plan Municipal de Contingencias;
- III. Establecer un sistema de información municipal el cual deberá con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el municipio;
- IV. Desarrollar, operar y mantener los sistemas de comunicaciones del municipio y las dependencias relacionadas con la protección civil;
- V. Promover la incorporación de todos los sectores de la sociedad en la atención a la población en situaciones de emergencia, desastre, siniestro, rescate y auxilio a damnificados;

- VI. Participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a la coordinación de acciones encaminadas a la protección civil en el municipio;
- VII. Proporcionar en los casos de emergencia o desastre el auxilio necesario;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos;
- IX. Elaborar un catalogo de recursos movilizables en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- X. Integrar y mantener actualizar los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales; de las dependencias municipales;
- XI. Proponer al H. Ayuntamiento recursos para el “Fondo Municipal para la Atención de Desastres”;
- XII. Promover la participación social e integración de Grupos Voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil;
- XIII. Llevar el Registro de los Grupos Voluntarios del Sistema Municipal de Protección Civil.
- XIV. Establecer comunicación con organismos especializados para promover acciones de monitoreo permanente ante la eventualidad de un fenómeno destructor;
- XV. Informar en caso de emergencia o desastre con la debida anticipación al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento de un alto riesgo, de un siniestro o desastre a fin de prevenir a las personas para que tomen sus precauciones.
- XVI. Fomentar la cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación.
- XVII. Promover, en virtud de la incidencia de un desastre, la solicitud de la declaratoria de Emergencia, por conducto del Presidente Municipal, al gobierno del Estado.
- XVIII. Convocar a las autoridades, organizaciones o instituciones de carácter público, privado y social, Grupos Voluntarios, Comités, Brigadas Vecinales y en general, a todos los habitantes del Municipio, a participar en las actividades de auxilio en circunstancias de riesgo inminente o desastre;
- XIX. Aplicar, en caso de siniestro o desastre, el Plan municipal de Emergencia;
- XX. Informar oportunamente a la población sobre la existencia de una situación de riesgo inminente, a efecto de tomar las medidas de Protección Civil adecuadas;
- XXI. Programar, implantar y coordinar campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil en las escuelas del municipio;
- XXII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables les señale o que le asignen el Presidente o el Coordinador del Sistema Municipal.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, sin perjuicio del artículo anterior;

- I. Asistir con voz y voto, en calidad de Secretario Técnico, a las Sesiones del Consejo Municipal;
- II. Coordinar la Unidad Municipal con las autoridades estatales y federales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de situaciones de emergencia;
- III. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;
- IV. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia o desastre;
- V. Informar y orientar oportunamente a la población sobre riesgos y las medidas que deban adoptarse en los casos de emergencia o desastres;
- VI. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social, a efecto de divulgar información dirigida a la población en las acciones de Protección civil, siendo el único vocero oficial de los eventos;
- VII. Elaborar, el Directorio de Albergues, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia;
- VIII. Aplicar en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a este Reglamento por conducto de la secretaria de ayuntamiento;
- IX. Sustanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, y en este Reglamento o, en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y;
- X. Las demás que establezca la Ley de la materia o este Reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LOS SUB-CONSEJOS DE PROTECCION CIVIL EN LAS SINDICATURAS

ARTÍCULO 33.- En cada Sindicatura se integrara un Sub-Consejo de Protección Civil, el cual tendrá la misma naturaleza que el Consejo Municipal y con las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones de la Sindicatura para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos municipales de protección civil;
- II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la población, en el territorio de la Sindicatura respectiva;

- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se pretendan realizar en materia de protección en la sindicatura;
- IV. Sesionar de manera permanente ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre, con el fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación, informando de inmediato al Presidente del Municipio;
- V. Las demás atribuciones afines a ésta que resulten de la aplicación de los Programas Municipales y de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Cada Sub-Consejo de Protección Civil en las Sindicaturas estará integrado por:

- I. El Sindico Municipal, quien lo presidirá;
- II. Los Comisarios Municipales;
- III. Un representante de la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- IV. A invitación del Sindico Municipal, organismo e instituciones del sector privado, asociaciones y organizaciones sociales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS COMÍTES Y BRIGADAS VECINALES

ARTÍCULO 35.- Para la adecuada aplicación de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil, se formaran los Comités Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia los riesgos y emergencias que puedan presentarse. Los Comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad

ARTÍCULO 36.- Tendrán carácter de comités Operativos Permanentes los siguientes:

- a) Servicios de Emergencia: Integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, tales como combate de fuegos e incendios, unidades de rescate, asuntos de seguridad municipal y mantenimiento del orden. Las instancias integrantes de este Comité son, Seguridad Pública Municipal, Vialidad y Transportes Municipales, Procuración de Justicia Municipal, Unidad de Protección Civil y mediante invitación, los representantes de Comandancias militares.
- b) Infraestructura. Integrado por las instancias públicas municipales dedicadas a Transportes y Comunicaciones, Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Energía, Fianzas y Administración. También formaran parte de este Comité, los representantes de la Comisión Federal de Electricidad y demás organizaciones públicas o privadas;
- c) Servicios Asistenciales. Integrado por las dependencias municipales encargadas de la Salud Publica, Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Rural, Educación, Cultura y Deporte, Desarrollo Integral de la Familia Municipal, albergues, acopio, suministro y distribución de alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su distribución. Mediante correspondiente invitación, también formaran parte de este Comité los representantes

de las dependencias estatales cuyas actividades se relacionen con las anteriores y las Federales de la Secretaria de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados y, la Comisión Nacional del Agua y demás organizaciones públicas o privadas); y

- d) Enlace. Integrado por el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil y un representante de cada uno de los otros comités y de cada Sindicatura. La función principal de este Comité es la de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.

ARTÍCULO 37.- El Municipio, por conducto de la Unidad de Protección Civil y los Sub-Consejos, fomentara la integración y capacitación técnica de los Comités y sus Brigadas Vecinales, con ayuda de protección civil estatal.

ARTÍCULO 38.- Los miembros de los Comités y de las Brigadas Vecinales proporcionarán servicio a la comunidad de manera permanente y voluntaria, no recibirán renumeración alguna, salvo en situaciones que, por su desempeño y reconocimiento, lo determine el Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a los Comités:

- I. Constituirse en apoyo y enlace entre la comunidad y la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Cooperar con sus Brigadas Vecinales en la difusión y ejecución del Plan Municipal de Contingencias bajo la coordinación de la Unidad;
- III. Fomentar la integración de Brigadas Vecinales;
- IV. Comunicar a la Unidad la presencia de una situación de riesgo o riesgo inminente, con el objeto de que ésta verifique la información y tome medidas que correspondan; e,
- V. Informar a la Unidad de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 40.- El Programa Municipal de Protección Civil, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas, destinado a cumplir con el objeto del Sistema Municipal, este Reglamento y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 41.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener como mínimo:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del programa;

- IV. La estimación de los recursos financieros disponibles para la realización de los objetivos del Programa; y
- V. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 42.- El Programa Municipal de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que consiste en el conjunto de acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- II. El Subprograma de Auxilio que incluye el Plan Municipal de Contingencias, que son las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre; y
- III. El Subprograma de Restablecimiento, que consiste en el conjunto de acciones destinadas a permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 43.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil y con el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 44.- Con el Propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional y Estatal, el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a la Unidad Operativa Estatal, sobre el estado que guarda la Protección Civil en el Municipio, especialmente en lo relativo a situaciones que puedan originar catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población y su entorno.

TITULO SEGUNDO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIONES Y CENTRO DE OPERACIONES
CAPITULO PRIMERO
SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 45.- En una situación de riesgo, emergencia o desastre, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las autoridades y demás sectores participantes de la sociedad deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación de aquellas, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad de protección civil municipal que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta supere su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable.

CAÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 47.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan,

a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 48.- La Unidad Municipal, coordinadamente con Seguridad Pública y las demás instancias públicas respectivas, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y las Unidades de Protección Civil, a que se refiere este artículo, podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 49.- El Director de la Unidad Municipal tendrá facultades de verificación y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastre o riesgo inminente, así como de aplicar las sanciones que procedan por violaciones al presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal,

ARTÍCULO 50.- Las fuerzas armadas deberán participar en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de Protección Civil, aún cuando no se haya declarado un estado de desastre. El Presidente Municipal podrá gestionar en estos casos, ante la instancia correspondiente, la participación de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 51.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificar y delimitar lugares o zonas de riesgo;
- II. Movilización precautoria de la población y su instalación en refugios temporales,
- III. Las demás que se consideren necesarias para evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños.

ARTÍCULO 52.- Frente a la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños a la población por la probable presencia de un agente perturbador, la Unidad Municipal deberá tomar las medidas preventivas, las cuales se harán del conocimiento de la población declarando la situación de contingencia en su fase primaria de prealerta.

ARTÍCULO 53.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales o populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilicen más de 10Kg. de material explosivo, deberán solicitar autorización a la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, con 15 días naturales de anticipación, mediante los formatos que al efecto expidan, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;
- III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;

ARTÍCULO 54.- Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador que ponga en peligro a la población o una parte de ella, el Presidente Municipal declarará el estado de alerta.

ARTÍCULO 55.- Para efectos del artículo anterior se considera inminente la presencia de un agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno natural o, cuando su presencia en el territorio municipal esté prevista en menos de cuarenta y ocho horas a partir de su declaración.

ARTÍCULO 56.- En los casos en que la presencia del agente perturbador esté causando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, el Presidente Municipal, para hacer frente a la emergencia en caso de que sean rebasados los recursos del Municipio, procederá, en términos de este Reglamento, a solicitar al Ejecutivo del Estado emita la declaración de emergencia.

ARTÍCULO 57.- Finaliza la presencia del fenómeno perturbador, el Presidente Municipal pondrá en marcha el Subprograma de Restablecimiento, cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten dañados.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal ordenara al Director de la Unidad Municipal dar a conocer a la población los estados de prealerta, alerta y alarma, a través de los medios de comunicación escritos o electrónicos o por cualquier otro medio eficaz que pudiera ser utilizado.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA SOCIAL Y DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 59.- Los habitantes del Municipio podrán organizar de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente con la Unidad Municipal, las acciones de Protección Civil;

ARTÍCULO 60.- Son grupos voluntarios, las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, de protección civil, que asociadas; en forma altruista puedan coadyuvar con las autoridades de Protección Civil en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia.

ARTÍCULO 61.- Para poder constituirse como Grupo Voluntario Municipal, se deberán registrar, ante la Unidad Municipal de Protección Civil, en el Padrón de Grupos Voluntarios de Protección Civil. La solicitud de registro para este efecto deberá contener los siguientes datos:

- I. Denominación, domicilio y ubicación del grupo;
- II. Nombre, domicilio y número telefónico de cada uno de los integrantes del grupo;
- III. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo,
- IV. Actividades que desean realizar,
- V. Demostrar que la organización se encuentra constituida como Asociación Civil, y que su finalidad primordial es la de prestar servicios de manera altruista;
- VI. El área territorial en la cual ejercerán sus actividades,

ARTÍCULO 62.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Coordinarse con las autoridades de la Unidad Municipal de Protección Civil para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastres; tanto de origen natural, como humano;
- II. Considerar sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Recibir, cuando proceda y en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas de beneficio de la población del Municipio;
- IV. Contar con un directorio actualizado de sus miembros..
- V. Cooperar en la difusión de Programas y Planes Municipales de Protección Civil;
- VI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia y desastre;
- VII. Revalidar anualmente su registro;
- VIII. Colaborar en la organización de albergues y registro de los damnificados alojados en éstos.
- IX. Participar en los Programas de prevención y capacitación a la población para que pueda autoprotgerse en caso de riesgo, emergencia o desastre ante los fenómenos perturbadores;

ARTÍCULO 63.- Los Grupos Voluntarios no recibirán contraprestación alguna derivada del Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 64.- Los grupos voluntarios deberán organizarse por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, ranchería, Sindicatura. El registro de grupos voluntarios se verificará ante la unidad municipal de protección civil.

CAPITULO CUARTO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene la obligación de emitir la declaración de alerta en los casos que sea procedente en sesión de Cabildo, conforme a las disposiciones de este Reglamento, la que comunicará de inmediato al Consejo Municipal, la cual previamente habrá convocado y, mandará que se difunda por los diversos medios de comunicación, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”. La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Municipal, una vez declarada la contingencia, sesionara permanentemente, erigiéndose en Centro Municipal de Operaciones, mismo que se instalara en el palacio municipal, al que se integraran los responsables de las dependencias públicas del municipio, las autoridades municipales y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona que pudiera ser afectada por la presencia del agente perturbador.

ARTÍCULO 67.- La Declaratoria de Alerta municipal, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. La infraestructura instalaciones, bienes, zonas o territorio afectado;
- III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;
- IV. La suspensión o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten;
- V. Las instrucciones dirigidas a la población.

ARTÍCULO 68.- Cuando la magnitud de la emergencia o desastre lo requiera y si los recursos del Municipio afectado resultan insuficientes, el Presidente municipal solicitará al Gobernador del Estado emita la Declaratoria de Zona de desastre o de emergencia, según proceda, y le solicitará también el apoyo del Sistema Estatal, y en su caso la ayuda del Sistema Nacional, conforme a lo previsto en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Es competencia del Municipio en materia de Protección Civil, sin perjuicio de lo que, en términos de las disposiciones aplicables correspondan al Estado y la Federación, las siguientes:

- I. Realizar, como primera instancia de respuesta, las acciones de emergencia para la atención de las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos.
- II. Así como la reanudación de los servicios públicos municipales; y
- III. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas concurrentes en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 70.- El centro municipal de operaciones se instalará en el lugar que ocupa el salón de actos de la presidencia municipal, donde se realizarán las acciones de unidad y coordinación.

ARTÍCULO 71.- Es competencia del centro municipal de operaciones;

- I. Coordinar y dirigir la atención de la alerta o emergencia;
- II. Realizar una estrategia mediante una planeación táctica, procurando apoyarse con logística para llevar a cabo las acciones;
- III. Aplicar el plan de contingencias, de emergencia y programa establecido por el consejo;
- IV. Organizar y coordinar las acciones que se realicen, de las personas y grupos que participen;
- V. Las demás que establezca el H. Ayuntamiento, presidente municipal o consejo municipal de protección civil.

ARTÍCULO 72.- El centro de operaciones será activado por el gobierno municipal, a través del secretario del H. Ayuntamiento, debiendo quedar activado de la siguiente manera:

- I. Un coordinador
- II. Los representantes de las dependencias públicas, grupos voluntarios, y demás instituciones de emergencias previamente designados por el consejo municipal.

ARTÍCULO 73.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil; por lo que las dependencias municipales, los sectores social y privado integrantes del Sistema Municipal, deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación y mando del Centro Municipal de Operaciones y en situaciones de prevención a la Unidad Municipal de Protección Civil, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA INSPECCIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 74.- Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

- I. El inspector designado por el secretario del ayuntamiento, deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y la ubicación del lugar, establecimiento, local por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la persona que expida la orden y el nombre del Inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con credencial vigente que para tal efecto expida, el secretario del ayuntamiento y entregara al visitado, copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden de inspección.
- IV. Al inicio de la visita el inspector, deberá requerir al visitado para que designen a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector asentándose esto en el acta circunstanciada que se levante de la inspección.
- V. De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector conforme a la fracción anterior y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; así como, resultados de la misma.

El acta deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere

el valor probatorio del documento; en caso de no saber firmar, lo hará a su ruego la persona a quien ésta designe y así se hará constar.

- VI. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones al presente Reglamento y en que consisten estas, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el secretario del ayuntamiento para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán al secretario del ayuntamiento.

ARTÍCULO 75.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la secretaria del ayuntamiento dentro del termino de 10 días hábiles, calificará el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, tomando en consideración la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y dictará la resolución que en derecho proceda.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 76.- Corresponde al Presidente Municipal la calificación e imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 77.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, investigara los hechos denunciados por la población, por la posible infracción a las normas de protección civil contenidas en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa y en este Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en el Reglamento, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Clausura parcial total;
- V. Cancelación, suspensión o renovación de licencias, autorizaciones o concesiones; y
- VI. Las demás previstas en este ordenamiento y en otros aplicables.

ARTÍCULO 79.- La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, se hará en perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a las leyes comunes o federales corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 80.- Al imponerse una sanción se tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro que se ocasione a la población, su entorno y el medio ambiente;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. El dolo o culpa al cometerse la infracción;
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta y;
- V. La reincidencia de la conducta.

ARTÍCULO 81.- la amonestación consistirá en la reprimenda que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, no consideradas graves por autoridades municipales de protección civil, exhortando a la no-reincidencia del acto y se registra en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 82.- La multa es una sanción pecuniaria, y las que se establecen en este Reglamento se consideran créditos fiscales y se hará efectivo por la Tesorería Municipal, a solicitud de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Tanto el procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, como los recursos administrativos de oposición al procedimiento económico coactivo, se sujetará a lo establecido en las leyes hacendarías correspondientes.

ARTÍCULO 83.- si una vez vencido el plazo concedido por la Unidad Municipal para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, por este Reglamento.

En caso de reincidencia, la autoridad podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legitimo de autoridad.

ARTÍCULO 84.- Las multas se liquidaran por los infractores en las oficinas recaudadoras de rentas o Tesorería de la municipalidad, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva

ARTÍCULO 85.- Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta durante un período de seis meses.

ARTÍCULO 86.- El arresto administrativo será declarado por la autoridad de Protección Civil hasta por treinta y seis horas, y solicitara su ejecución por conducto de la autoridad municipal competente, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Americanos, 38 y 70 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y las disposiciones de éste Reglamento.

ARTÍCULO 87.- La clausura parcial o total a que se refiere este Reglamento podrá ser, temporal o definitiva, de conformidad con los peritajes llevados a cabo por conducto de la autoridad competente. Quedan exceptuadas de esta sanción las escuelas, y unidades habitacionales de cualquier especie o denominación.

ARTÍCULO 88.- En el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles descritos en este Reglamento, con las excepciones señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades y procedimiento establecido para las inspecciones.

ARTÍCULO 90.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso, licencia y, en general de toda la autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 91.- Si de una acción u omisión se origina algún siniestro o desastre, la responsabilidad por daños y perjuicios que resulte, se determinará y hará efectiva conforme lo establecido en la legislación civil o administrativa aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 92.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio, en los términos y formas del presente Reglamento, serán de carácter personal y empezarán a correr el día siguiente en que surtan efectos.

ARTÍCULO 93.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren en el domicilio que a tal fin tienen señalado, se les dejará citatorio o cédula para que se encuentren presentes en una hora determinada del día hábil.

Si siguiente, aperebiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente. En caso contrario, se realizará el proceso en rebeldía.

ARTÍCULO 94.- La célula se fijará en lugar visible de la edificación, la cual contendrá:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica;
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes y;
- III. El tiempo por el que se debe permanecer la cédula en el lugar en donde se fije.

ARTÍCULO 95.- Si habiendo dejado citatorio o cédula el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señalada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

ARTÍCULO 96.- Las notificaciones se realizaran siempre en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

CAPITULO CUARTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 97.- El recurso administrativo procede contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales de protección civil, en la aplicación de este Reglamento y, solo podrá ser

interpuesto por las personas a quienes estas afecten y; tienen por objeto revocarlas, modificarlas y confirmarlas,

Este recurso se dirige por lo dispuesto en los capítulos XVII y XVIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y por la disposición derivada de este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- El Recurso Administrativo se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 99.- Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente, se señalarán día y hora para la celebración de una audiencia en la que oírán en defensa al interesado, desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos levantándose acta circunstanciada de lo actuado.

ARTÍCULO 100.- El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. El acto o resolución que se impugna, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del mismo y, la autoridad que la emitió, así como una relación sucinta de los agravios que la misma le causa;
- III. El ofrecimiento de las pruebas que estime conveniente y que guarden relación con el acto o resolución impugnada y que por causas supervenientes no estuvo en posibilidad de ofrecer al inspector al momento de la visita.
- IV. Los preceptos legales en que se funde el recurso.

ARTÍCULO 101.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

ARTÍCULO 102.- Para la substanciación del recurso, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las testimoniales, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

ARTÍCULO 103.- Para el desahogo y valoración de las pruebas, las partes se estarán a lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del estado de Sinaloa y éste Reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 104.- La autoridad que conozca del recurso, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada cuando;

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público e interés social;
- III. No se trate de reincidentes;
- IV. De ejecutarse la resolución, se causen graves daños de difícil o imposible reparación; y

V. Se otorgue garantía bastante y suficiente a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 105.- La garantía a que se refiere la fracción V, del artículo anterior podrá consistir en:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Hipoteca
- III. Finanzas de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 106.- La suspensión dejara de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado el auto que le hubiere concedido o; si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

ARTÍCULO 107.- El Municipio, a través de la dependencia administrativa competente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, la cual deberá notificar al interesado personalmente, y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

Artículo 109.- Contra las resoluciones que resuelvan la inconformidad interpuesta, no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto es el que crea el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil se deberán instalar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Programa Municipal deberá expedirse o actualizarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir del día siguiente al de la vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento y a su Ley.

Dado en el Salón de sesiones de Cabildo del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, a los 15 días del mes de Octubre del año 2003.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

C. PROFR. ANTONIO LOAIZA DELGADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO

C. LIC. OSCAR ERNESTO LARRAÑAGA ZAMORA.